El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -13 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00097-00

Accionante: MATEO MESA GALEANO.

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA / NO IMPUGNÓ / PREMATURA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, por dos razones específicas; la primera de ellas, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como lo informó la funcionaria accionada (fl. 13), por auto del 8 de junio pasado, resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia; sin embargo, no formuló el actor recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, el amparo invocado se torna prematuro, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 107 de 13-04-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00097**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano MATEO MESA GALEANO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2017-00447**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular contra “bancolombia” (sic.), pero la funcionara accionada se negó a darle trámite, desconociendo conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia que referenció.

3. Con fundamento en lo relatado solicita “*se decrete Nulo el auto que genero conflicto*” (sic.).

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor MATEO MESA GALEANO, el 31 de mayo de 2017, radicó ante ese despacho la acción popular **2017-00447**, en contra de BANCOLOMBIA SA de la ciudad de Ipiales, la cual fue rechazada por competencia mediante auto del 8 de junio último y remitida a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de dicha ciudad, teniendo en cuenta que allí ocurrieron los hechos; decisión frente a la cual el actor popular guardó silencio. (fl. 13).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor MATEO MESA GALEANO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2017-00447**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran a folios 13 a 16, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor MATEO MESA GALEANO y demandado BANCOLOMBIA SA de la ciudad de Ipiales, el juzgado accionado mediante auto del 8 de junio último, la rechazó por carecer de competencia para conocer de la misma y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de dicha ciudad, teniendo en cuenta que allí ocurrieron los hechos. (fls. 15).

(ii) De conformidad con lo manifestado por la funcionaria accionada (fl. 13), contra la decisión anterior, el señor MATEO MESA GALEANO, no interpuso recurso alguno.

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, por dos razones específicas; la primera de ellas, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como lo informó la funcionaria accionada (fl. 13), por auto del 8 de junio pasado, resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia; sin embargo, no formuló el actor recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, el amparo invocado se torna prematuro, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor MATEO MESA GALEANO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)